

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

Bogotá, D.C.,

Cód: 4000
Rta-303663

Doctor
FERNANDO PANESSO SERNA
Presidente
EPM BOGOTA E.S.P.
Carrera 14 No. 93 A 30
Fax. 6019545
Ciudad

C.R.T.	SEPAD
Rad.Nº: 403096 Fecha: 12/12/2002 Hora: 16:20:1	
Proc : 4000 MERCADEO	
Dest : 01 CONSECUTIVO CORRESPONDENCIA	
Asun : DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICION	

Asunto: Derecho Constitucional de petición - Consulta

Estimado Dr. Panesso:

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones acusa recibo del derecho de petición suscrito por algunos operadores de TPBCL y TPBCLE, en el cual solicitan que esta Entidad aclare y precise el tipo de actuación administrativa y los fundamentos legales que tiene la CRT para adelantar el procedimiento de solución de conflictos.

Antes de abocar conocimiento de cada uno de los interrogantes por ustedes presentados, es preciso esclarecer las afirmaciones realizadas por los peticionarios al inicio de su escrito, las cuales indican que:

"... esa Comisión ha iniciado actuaciones administrativas, convocado y adelantado audiencias, en las cuales se discuten asuntos de tipo contractual originados en negocios jurídicos válidamente celebrados entre nosotros con otros operadores de telecomunicaciones, en cuyo desarrollo, en nuestra condición de intervinientes hemos solicitado reiteradamente a esa Comisión, se sirva aclarar y precisar el tipo de actuación administrativa iniciada, la determinación y fundamentos legales de las competencias que la entidad tiene para el efecto, así como los procedimientos y normas que gobiernan la actuación sin obtener solución a nuestra inquietudes."

Sobre el particular, esta Comisión se permite recordar a los peticionarios que las actuaciones administrativas iniciadas por la entidad respecto a los conflictos de interconexión como a las imposiciones de servidumbre cuando los operadores no llegan a un acuerdo, se desarrollan en cumplimiento a lo dispuesto en las Leyes 142 de 1994 y 555 de 2000, y en el Decreto 1130 de 1999.

En efecto, el artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994, indica que las Comisiones de Regulación, cuando las partes no se han convenido en virtud de esa ley, tienen la facultad de imponer servidumbres de acceso uso e interconexión a quien tenga el uso del bien. Esta facultad fue

ratificada con la expedición de la Ley 555 de 2000, la cual en su artículo 15 establece que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá ordenar servidumbres cuando sea necesario.

Respecto a la segunda facultad, la cual consiste en la solución de conflictos de interconexión, la normatividad ha dado clara competencia a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, es así que el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 prescribe que las comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa (el subrayado es nuestro); esta misma ley en el literal b. del artículo 74.3 establece, que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. De suyo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT *"dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte"*. Finalmente, la Ley 555 de 2000, establece en su artículo 15 que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones deberá dirimir en vía administrativa los conflictos que se presenten entre los operadores de PCS o entre éstos y otros operadores de servicios de telecomunicaciones.

De las anteriores disposiciones normativas, resulta clara la competencia de la CRT, para imponer servidumbres en el evento de no existir acuerdo entre los operadores de telecomunicaciones y, de otro lado, dirimir conflictos respecto de aquellas divergencias derivadas de la interconexión.

Las funciones otorgadas por la normatividad antes mencionada, tienen como pilar el principio constitucional de intervención del Estado en la economía para asegurar la prestación eficiente e ininterrumpida de los servicios públicos, en beneficio de los usuarios y de la promoción de la competencia. Es así como, la CRT tiene la facultad de intervenir en el sector de las telecomunicaciones tanto mediante una regulación general y abstracta, como en las relaciones particulares y concretas surgidas con ocasión de las interconexiones entre operadores de telecomunicaciones.

Respecto a los contratos que gobiernan las relaciones de interconexión debe precisarse, que si bien estos se rigen, en principio, por el derecho privado, en todo caso, a ellos siempre debe incorporarse aquellas disposiciones de carácter imperativo frente de las cuales las partes no pueden pactar en contrario, ya que podrían incluir cláusulas beneficiosas para las partes, pero nocivas para el usuario. Así, la libertad de los contratantes se encuentra limitada por la posibilidad de intervención del Estado, a través de la CRT, tanto en la formación y prestación del consentimiento, como en la ejecución de los contratos.

De otra parte, debe señalarse que la CRT desconoce respecto a qué eventos se refieren los peticionarios al indicar que no se ha dado respuesta a la solicitud de establecer el procedimiento que se adelanta para efectos de la solución de conflictos. Al respecto, debe indicarse que esta Comisión siempre ha sido respetuosa del derecho de petición, dando respuesta a las solicitudes presentadas dentro de cada una de las actuaciones administrativas, como consta en los expedientes respectivos, por lo que extraña tal afirmación.

En todo caso y en aras de otorgar total claridad al trámite administrativo que se adelanta ante la CRT para la solución de conflictos, se procede a describirlo:

Como bien es sabido, el único órgano competente para establecer los procedimientos que deben guiar las actuaciones administrativas es el Congreso de la República a través de leyes¹⁵, por lo que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones fundamenta sus actuaciones cumpliendo tal precepto. En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el procedimiento que gobierna las actuaciones administrativas de las Comisiones de Regulación debe sujetarse a lo establecido en el Capítulo II del Título VII de la Ley 142 de 1994 *"De los procedimientos Administrativos para Actos Unilaterales"*; en caso de vacíos, tal y como lo establece el artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, deberán ser aplicadas las disposiciones de la parte primera del mencionado Código. También debe tenerse en cuenta que el Código Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, en lo que tiene que ver con la práctica de pruebas.

Ahora bien, es de señalar que la CRT aún cuando tiene a su cargo la regulación de todos los servicios de telecomunicaciones, salvo los de radiodifusión sonora, especiales de ayuda y televisión, únicamente aplica los preceptos contemplados por la Ley 142 de 1994 respecto de las actuaciones administrativas en las cuales son parte operadores de TPBC. En los demás casos es dado aplicar las estipulaciones contempladas en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, tenemos que los procedimientos establecidos en la Ley 142 de 1994 y el Código Contencioso Administrativo son unidos por un solo hilo conductor, a través de las instancias establecidas en el Capítulo IV del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 *"Régimen Unificado de Interconexión"*, como a continuación procedemos a ilustrar.

Resolución CRT 087	Ley 142 de 1994- Decreto 1130 de 1999 y Ley 555 de 2000	Código Contencioso Administrativo Código de Procedimiento Civil
Artículo 4.4.1 Plazo de Negociación Directa. Artículo 4.4.2. Contenido de la solicitud de Acceso, Uso e Interconexión	NA	Artículo 10 CCA. Requisitos especiales.
Art. 4.4.5. "Solicitud de Servidumbre de acceso uso e interconexión"	Artículo 73.8 L. 142/94. Funciones y Facultades Generales y 39.4 L142/94 Contratos Especiales L142/94, Artículo 37 Numeral 14 Decreto 1130 de 1999 Funciones de la CRT, Artículo 15 Ley 555 de 2000	Derecho de petición en interés particular, artículo 9 y siguientes.
Art. 4.4.6 Traslado de la	Artículos 107 Citaciones y	Artículo 14 CCA. Citación de

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia C-252 del 26 de Mayo de 1994. MP. Vladimiro Naranjo M. "En el caso subjudice, la autorización para "adoptar un procedimiento administrativo especial aplicable a la Superintendencia Bancaria" implica la permisión para reformar el C.C.A., pues la normatividad creada en ejercicio de las facultades extraordinarias, aún cuando no introduce un cambio total del código, contiene disposiciones que son propias del referido código, por dos razones fundamentales: la primera, que los procedimientos administrativos especiales constituyen materia esencial y básica de la primera parte del C.C.A. que regula los procedimientos administrativos, y la segunda, que un nuevo procedimiento administrativo especial que se establezca, a partir de la Constitución Política de 1991, necesariamente debe hacerse por el legislador y no a través de facultades extraordinarias, porque un conjunto normativo de esta naturaleza, necesariamente incorpora regulaciones específicas que constituyen excepciones en relación con el procedimiento general ordinario establecido en el mencionado código".

solicitud de imposición de servidumbre.	de	comunicaciones y 108 Periodo probatorio de la Ley 142 de 1994.	Terceros. Artículo 29 CCA.. Formación del Expediente. Ad 35 CCA Adopción de decisiones.
Artículo 4.4.7. Oferta Final para imposición de Servidumbre.	de	Artículos 107 Citaciones y comunicaciones y 108 de la Ley 142 de 1994	Artículo 14 CCA. Citación de Terceros. Artículo 29 CCA.. Formación del Expediente. Ad 35 CCA Adopción de decisiones.
Artículo 4.4.8 Etapa mediación	de	Artículos 107 Citaciones y comunicaciones y 108 Periodo probatorio de la Ley 142 de 1994	Artículo 14 CCA. Citación de Terceros. Artículo 29 CCA.. Formación del Expediente. Art 35 C.C.A Adopción de decisiones.
Artículo 4.4.9 Práctica pruebas	de	Artículo 108 Periodo probatorio, 109 Funcionario para la práctica de pruebas y recursos de la Ley 142 de 1994	Artículos 34 Pruebas, y Capítulo II De las pruebas del C.C.A.. Título XIII * Pruebas- Sección tercera * Régimen Probatorio- Libro II Actos Procesales C.P.C
Artículo 4.4.10. Imposición de la Servidumbre de Acceso, uso e interconexión.	de	Artículo 73.8 y 39.4 L.142/94, Artículo 37 Numeral 14 Decreto 1130 de 1999, Artículo 15 Ley 555 de 2000. Artículo 107 Ley 142 de 1994. Comunicaciones y Citaciones.	Artículo 35. Adopción de Decisiones y Capítulo X Publicaciones, comunicaciones y notificaciones.

Como se demuestra con el cuadro anterior, el trámite adelantado por la CRT al conocer tanto de las solicitudes de solución de conflicto, como de las de imposición de servidumbre, no se aparta del procedimiento legal establecido en la Ley 142 de 1994, Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil, sino que se ajusta a lo preceptuado en las mismas.

En efecto, el Título IV de la Resolución 087 de 1997, " Régimen Unificado de Interconexión" el cual fue compilado por la Resolución 489 de 2002, establece como uno de los principios generales de la Interconexión, el de la buena fe contractual, consagrado en el artículo 4.2.1.3., el cual establece " ... solo en el evento de que no se llegue a un acuerdo de la negociación directa se puede solicitar la intervención de la CRT sin perjuicio de la actuación que esta entidad pueda realizar, en su calidad de facilitadora durante la etapa de negociación...".

En desarrollo de este principio, y en aras de que prevalezca la voluntad de las partes sobre las decisiones del ente regulador, el Título IV de la mencionada Resolución establece unas mismas instancias que se deben surtir para resolver las diferencias que surjan entre las partes en relación con las interconexiones ya existentes y para la imposición de servidumbres cuando a ello hubiere lugar, las cuales se desarrollan en el capítulo IV del mismo título, que comprende como etapas: la de negociación directa¹⁶, la de mediación¹⁷, y una tercera, en la

¹⁶ Artículo 10 CCA. Requisitos Especiales. Indica que antes de iniciar una actuación administrativa se debe agotar con los requisitos exigidos en reglamentos o en la Ley.

cual la CRT toma una decisión, en el caso en que las partes no lleguen a un acuerdo una vez escuchadas a instancias de esta Entidad.

Es necesario el agotamiento de estas etapas, para poder dar cumplimiento a lo dispuesto tanto en el capítulo II Título VII de la Ley 142 de 1994, "*De los Procedimientos Administrativos para los Actos Unilaterales*", como a lo establecido en Código Contencioso Administrativo. En efecto estas normativas obligan a las autoridades a dar traslado a quienes se puedan ver afectados por tales peticiones, para ser escuchadas por la autoridad que tomará la decisión final (artículo 108 Ley 142 de 1994 y artículos 14 y 35 CCA) y a practicar las pruebas que sean necesarias para efectos de tomar una decisión (artículo 108 de la Ley 142/94, artículos 34 y 56 y siguientes del CCA, artículos 174 y siguientes del CPC).

En efecto, este capítulo comprende otras decisiones como las previstas en el artículo 4.4.412. sobre la modificación forzada de contratos, 4.4.13. sobre intervención de la CRT en la ejecución y modificación de la interconexión, los cuales deben ser interpretados en armonía con el artículo 4.2.1.3. sustento legal ya citado, que se insiste es un principio general que se extiende a todo el régimen de interconexión y en la medida en que las decisiones de la CRT son en últimas una imposición para las partes por el carácter ejecutorio de los actos administrativos, conforme a la regulación y a los mandatos legales.

Las decisiones a las que se ha hecho referencia en el párrafo anterior encuentran su sustento legal en el literal b) del artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994, artículo 73.8 de la misma Ley, así como en el artículo 15 de la Ley 555 de 2000 y en el Decreto 1130 de 1999, normas que le otorgan a la CRT la posibilidad de intervenir en los conflictos surgidos con ocasión de las interconexiones para de esta manera garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la decisión de imposición de servidumbre comporta dos elementos: (i) la obligación de interconexión y (ii) las características o condiciones que deben regir a tales interconexiones.

El primero de los elementos tiene como propósito cumplir con la obligación constitucional en cabeza del Estado, de garantizar la prestación eficiente e ininterrumpida del servicio, así como la de promover la competencia entre los diferentes agentes del sector. El segundo, se refiere a las reglas que los operadores deben seguir en desarrollo de las relaciones surgidas por virtud de la interconexión; no debe desconocerse que estas relaciones son dinámicas y complejas y que tienen por objeto garantizar el interfuncionamiento de servicios que se prestan a los abonados de los operadores involucrados, a través del establecimiento de condiciones de carácter técnico, de calidad, grado de servicio, de cobertura, entre otros, así como condiciones económicas para la remuneración por la utilización de las redes, condiciones estas que están llamadas a evolucionar de acuerdo con los adelantos tecnológicos, el entorno económico y de mercado y las decisiones regulatorias, en procura siempre de un mejor servicio a un mejor precio para los usuarios.

Así las cosas, en las actuaciones administrativas desarrolladas con ocasión de la solicitud de solución de conflictos, la CRT entra a conocer y determinar en cada caso, el segundo de los elementos que comporta la imposición de servidumbre, explicados en el párrafo anterior, razón

¹⁷ Artículo 108 LI42/94. Período probatorio. Consagra la obligación de escuchar a los interesados antes de decretar pruebas. Artículos 14 y 35 del CCA, que establecen que los interesados pueden expresar sus opiniones en las actuaciones administrativas.

por la cual a ellos aplica las mismas instancias consagradas por la regulación en el capítulo IV del Título IV "Negociación Directa e Imposición de Servidumbre".

Respecto a la declaración efectuada por los peticionarios en las consideraciones previas a las peticiones particulares relativa a:

"De otra parte, estas empresas desconocen si están o no ante un proceso de imposición de servidumbre, el cual la ley prescribe únicamente para aquellos casos en que no media un acuerdo contractual de interconexión; si se trata de una actuación de esa entidad como instancia de solución de diferencias en la etapa de arreglo directo o, del ejercicio de una función administrativa encaminada a la solución de conflictos de carácter contractual cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción".

Debe señalarse que las actuaciones administrativas adelantadas por la Comisión respecto a las interconexiones en materia de telecomunicaciones, se circunscriben a los parámetros establecidos en los artículos 39.4, 73.8 y el literal b del artículo 74.3. de la Ley 142 de 1994, así como del numeral 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y el artículo 15 de la Ley 555 de 2000.

De otra parte, debe hacerse referencia al último de los argumentos expuestos, antes de enlistar las peticiones particulares, en el cual los peticionarios indican:

"Las anteriores circunstancias de suyo, comportan para las empresas que suscriben este documento, la imposibilidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, no permite saber cuál es el objetivo y el alcance que se persigue con la actuación administrativa y ni siquiera poder precisar las normas que gobiernan los procedimientos que ha iniciado la Comisión."

Recibimos nuevamente con sorpresa esta afirmación de los peticionarios, pues la CRT, cuando ha sido consultada, ha dado respuesta a las inquietudes de los diferentes operadores respecto a la actuación administrativa que se adelanta, como del trámite utilizado para su desarrollo, en el cual se ha garantizado el derecho al debido proceso que debe primar en cualquier actuación, pues, como lo ha advertido la H. Corte Constitucional, el debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento tanto para las autoridades administrativas, como para las judiciales. Dicho postulado se cumple con el agotamiento de la totalidad de las etapas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico¹⁸ las cuales se establecen con el propósito de otorgar suficientes garantías y salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes que intervienen en la respectiva actuación.

En efecto, como se pudo ver en el esquema estructurado a lo largo del presente documento, la Comisión ha observado los procedimientos de la Ley 142 de 1994 y del Código Contencioso Administrativo, en lo que respecta a los vacíos de la primera; es así, que esta Entidad para cada actuación administrativa adelantada ha surtido las etapas que garantizan los derechos de defensa y contradicción, las cuales se resumen en: (i) Traslado de la solicitud

¹⁸ Sentencia T-078-1998. Corte Constitucional.

a las partes interesadas, (ii) intervención de las partes en la actuación, (iii) etapa probatoria y (iv) decisión final.

Teniendo claro lo anterior, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones procede a responder cada uno de los interrogantes planteados en el derecho de petición, en el mismo orden propuesto por los petentes.

1. Que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, se sirva confirmar si las actuaciones administrativas iniciadas en contra de las empresas que formulan esta petición tal y como se manifiesta en los oficios que dan cuenta de su iniciación, tienen fundamento en el artículo 4.4.6. de la Resolución 087 de 1997, tal y como quedo subrogado en la Resolución 489 de 2002, norma que esta destinada y rige las actuaciones de esa Comisión para el traslado de las solicitudes de la imposición de servidumbres de acceso, uso e interconexión.

Como se explicó anteriormente, la CRT en el traslado que hace al operador de la solicitud de intervención de la Comisión en el conflicto de interconexión que sea del caso, o de la respectiva solicitud de imposición de servidumbre de acceso uso e interconexión, se fundamenta en lo indicado en el artículo 4.4.6. de la Resolución CRT 087 de 1997. Este traslado tiene como finalidad poner en conocimiento de los interesados la actuación administrativa que adelanta la entidad, para que estos últimos tengan la oportunidad de expresar sus posiciones sobre el caso en desarrollo.

2. Que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, se sirva confirmar si las audiencias a las que han sido convocadas las empresas que formulan esta petición, tal como se menciona en los diferentes oficios dirigidos a dichas empresas en que se ordena la asistencia a las mismas, tiene fundamento en el artículo 4.4.8. de la Resolución 087 de 1997, tal y como quedo subrogado en la Resolución 489 de 2002, norma que permite desarrollar audiencia para dar inicio a una etapa de mediación, si se ha presentado previamente solicitud de servidumbre de acceso, uso e interconexión, dentro del procedimiento establecido para tal efecto.

Como se explicó en páginas anteriores, el trámite utilizado para adelantar una actuación administrativa ya sea por imposición de servidumbre, o como solución de conflicto, es el establecido en el Capítulo IV del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual desarrolla fielmente el procedimiento establecido en la Ley 142 de 1994, y en lo pertinente el CCA y el CPC. Así, el artículo 4.4.8. "Etapas de Mediación" se aplica en ambas situaciones, con el fin de escuchar a las partes interesadas y brindar la oportunidad a las mismas de sentar una posición en relación con el conflicto objeto de la actuación administrativa, y si es del caso, en desarrollo del principio de economía procesal, llegar en esta instancia a acuerdos o a acercamientos, los cuales para su oponibilidad deberán ser suscritos por las partes.

Esta etapa desarrolla el principio garantista del debido proceso en las actuaciones administrativas, pues las partes pueden utilizar su derecho de contradicción, en el cual esgrimen sus posiciones, sus divergencias e inclusive sus puntos en común. Al respecto, el doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su libro el Derecho de Defensa de las Actuaciones Administrativas - Situación Jurisprudencial indica: *"Que el principio de contradicción ha sido entendido tradicionalmente como aquel dirigido a garantizarle a los sujetos involucrados en una actuación administrativa no sólo la presencia formal dentro de la*

*misma sino también a la confrontación y debate material de todos y cada uno de los elementos puestos a su consideración...*¹⁹

3. Que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se sirva indicar si las actuaciones administrativas y las audiencias adelantadas con las empresas peticionarias hacen parte o no de un procedimiento para la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión a sus redes telefónicas, gobernadas por las normas previstas en los artículos 4.4.5, 4.4.6, 4.4.7, 4.4.8, 4.4.9, 4.4.10 de la Resolución 087 de 1997, tal y como quedaron subrogados en la Resolución 489 de 2002

Tal y como se esgrimió al inicio de la presente respuesta, las instancias previstas para desarrollar las actuaciones administrativas de imposición de servidumbre, o de solución de conflictos de interconexión es el establecido en el Capítulo IV del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, capítulo que desarrolla y cumple con los procedimientos establecidos tanto en la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, como en el Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente, debe resaltarse que con las instancias surtidas dentro de las actuaciones administrativas tanto de solución de conflicto como de imposición de servidumbre se cumple cabalmente con el derecho fundamental del debido proceso, pues con ella se otorga y garantiza a las partes intervinientes la posibilidad de conocer la totalidad de la actuación, participar activamente en ella y controvertir las decisiones adoptadas por la administración tanto dentro del trámite, como frente a la decisión que pone fin a la respectiva actuación administrativa.

4. En caso de tratarse de un procedimiento para la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión a las redes de las empresas telefónicas firmantes, que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se sirva explicar e indicar cuáles son las disposiciones legales y reglamentarias que establecen la competencia de esa Comisión que le permiten a ella adelantar procedimientos para la imposición de tales servidumbres cuando ya existen pactados, suscritos y en ejecución contratos de interconexión válida y legalmente celebrados, entre los operadores.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, conoce de las solicitudes de imposición de servidumbre en virtud de los artículos 39.4 de la Ley 142 de 1994 y 15 de la Ley 555 de 2000, estas servidumbres proceden cuando las partes no llegaron a un acuerdo para la interconexión de sus redes y la CRT, con el fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar la prestación ininterrumpida y eficiente de los servicios públicos, interviene en tales circunstancias para tomar una decisión al respecto. Ahora bien, como lo hemos dicho reiteradamente, si bien las instancias previstas en el Capítulo IV del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, se titula "*Negociación directa e Imposición de Servidumbres*", se utiliza tanto para las imposiciones de servidumbre, como para la solución de conflictos de interconexión; dado que estos últimos comportan uno de los elementos de las servidumbres, el cual es la determinación de características y condiciones de la interconexión, capítulo que es simple desarrollo del procedimiento previsto por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, el Decreto 01 de 1984 y el Código de Procedimiento Civil.

¹⁹ Jaime Orlando Santofimio Gamboa. "El Derecho de Defensa de las Actuaciones Administrativas – Situación Jurisprudencial". Ed Universidad Externado de Colombia. Pág 30.

Se insiste en que las instancias agotadas en las actuaciones administrativas adelantadas ante la CRT garantizan el derecho de las partes al debido proceso, al derecho de defensa de sus intereses y contradicción, de manera que las decisiones adoptadas por la CRT son el fruto de *"...un proceso en que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulan..."*²⁰. Así, las instancias que se surten ante la CRT comprenden, en resumen: (i) Traslado de la solicitud a las partes interesadas, (ii) intervención de las partes en la actuación, (iii) etapa probatoria y (iv) decisión final.

5. Que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se permita indicar que norma legal modificó el inciso tercero del artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994, norma que dispone, refiriéndose al acuerdo de interconexión: *"Si las partes no se convienen, en virtud de esta Ley la comisión de regulación podrá imponer una servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien."* Donde se reconoce que la servidumbre de acceso uso e interconexión únicamente procede cuando no media acuerdo entre las partes.

Hasta la fecha, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no tiene noticia acerca de la modificación del artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994, el cual continua aplicando dentro del trámite de las actuaciones administrativas de imposición de servidumbre, cuando las partes no se convinieron, de acuerdo con lo establecido en la mencionada Ley.

De otro lado, es necesario informar que la normatividad por virtud de la cual se le otorga la facultad a la CRT para solucionar conflictos en materia de interconexión tampoco ha sido modificada o derogada, por lo esta Comisión sigue conociendo de los conflictos presentados por lo operadores y de esta manera cumple con las labores encomendadas por el legislador.

6. Que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se sirva indicar qué norma modificó la regla prevista en el artículo 4.4.5. de la resolución 489 de 2002 expedida por esa entidad, que prescribe que el proceso para imponer, por medio de resolución, la servidumbre de acceso, uso e interconexión únicamente se inicia cuando no existe acuerdo entre los operadores interconectante y solicitante y previa la solicitud de uno de ellos.

Al respecto, la CRT informa que hasta el momento no se ha expedido ninguna Resolución que modifique el artículo 4.4.5 de la Resolución CRT 087 de 1997. En consecuencia, éste sigue siendo aplicado por la Comisión al conocer tanto de las imposiciones de servidumbre como de los conflictos de interconexión, pues se insiste en que estas instancias son utilizadas en ambos casos, dado que, como ya se ha indicado, la decisión sobre la imposición de servidumbre reviste dos aspectos: (i) sobre la interconexión misma y (ii) condiciones propias de funcionamiento (financieras, técnicas, de calidad, regulatorias, etc), y la intervención de la CRT para solucionar los conflictos de interconexión hace relación al segundo de los aspectos mencionados.

7. En el evento de que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, como consecuencia de la tercera petición formulada en este escrito, indique que no está frente a un procedimiento de imposición de servidumbre iniciado en contra de las empresas peticionarias, que esa entidad se sirva determinar:

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-521 del 19 de Septiembre de 1992. MP. Alejandro Martínez Caballero.

- a. ¿Qué tipo de actuaciones administrativas son las que adelanta?
- b. ¿Cuál es el procedimiento legal que aplica en el desarrollo de la actuación?
- c. ¿Qué norma legal le atribuye la competencia a esa Comisión para adelantar los procedimientos que señala que cursa?

Como se ha indicó en el numeral 3 y a lo largo del presente documento, el procedimiento que se aplica es el establecido en la Ley 142 de 1994, en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil, en los términos del artículo 1 y 57 del CCA, los cuales han sido adoptados por la CRT en el Capítulo IV, Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997. En este sentido es claro, que no estamos ante el denominado por los peticionarios como "procedimiento de imposición de servidumbre".

En este orden de ideas, no hay lugar a responder los interrogantes planteados en este numeral por los solicitantes.

8. Que la Comisión se permita indicar si en las actuaciones administrativas que ha adelantado en esa entidad en contra de las empresas firmantes, se cumplen como instancia de mediación dentro de la etapa de arreglo directo de las diferencias contractuales o como instancia de solución de conflicto contractual.

La intervención de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para conocer de las imposiciones de servidumbre en el evento en que los operadores no lleguen a un acuerdo de interconexión y para la solución de conflictos de interconexiones ya vigentes se deriva de las facultades dada por los artículos 39.4, 73.8 y el literal b del artículo 74.3. de la Ley 142 de 1994, así como del numeral 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y el artículo 15 de la Ley 555 de 2000.

9. En caso que la Comisión actúe como instancia de mediación, se sirva indicar por qué razón no ha dado cumplimiento a las normas y procedimientos establecidos en las Leyes 446 de 1998 y 604 de 2001 y no se ha limitado a dejar constancia de los desacuerdos entre las partes.

Como se mencionó en la respuesta dada al numeral anterior, la CRT inicia actuaciones administrativas en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 39.4, 73.8 y el literal b del artículo 74.3. de la Ley 142 de 1994, así como del numeral 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y el artículo 15 de la Ley 555 de 2000.

10. Si la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones considera que las actuaciones administrativas que adelanta tienen fundamento en el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, se ruega que se sirva precisar:

Dentro de las actuaciones administrativas que conoce esta entidad, algunas se fundamentan en el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, esto es, *"resolver a petición de parte los conflictos que surjan entre empresas por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas..."*, por lo que se procede a contestar cada uno de las inquietudes planteadas en este numeral:

- a. ¿Cuáles son las normas legales y el procedimiento legal que aplica la Comisión para el desarrollo de esa competencia?

Como bien lo mencionan los petentes, el fundamento legal se encuentra en el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, para aquellos casos en que un operador de TPBC es parte en la respectiva actuación.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento legal aplicado por la CRT para el desarrollo de esta competencia se reitera que el mismo se fundamenta en el Capítulo II del Título VII de la Ley 142 de 1994, por se un procedimiento especial, y en sus vacíos entran a regir en lo pertinente las disposiciones del Libro I del Código Contencioso Administrativo, así como en materia probatoria se aplican las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil.

b. ¿Cuál es el fundamento legal para surtir dicho procedimiento con audiencias de mediación?

Sea lo primero aclarar que las audiencias de mediación establecidas en el artículo 4.4.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, no deben ser tomadas en los términos de la Ley 446 de 1998 y 640 de 2001, pues su propósito es dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 108 de la Ley 142 de 1994 y 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo, los cuales obligan a las autoridades administrativas a escuchar a las partes intervinientes, con el fin de garantizar su adecuada y expedita intervención en aras de proteger sus derechos a la defensa y contradicción, así como dar cumplimiento a los principios de eficacia, celeridad, economía, y contradicción propios de las actuaciones administrativas.

En este orden de ideas, el fundamento legal aplicable a esta instancia son los artículo 108 de la Ley 142 de 1994 y 14 y 35 del CCA.

c. ¿ La competencia que ejerce la Comisión es de carácter administrativa o judicial ?

Es de carácter administrativo, dada la naturaleza de la entidad que ejerce la función, que por cierto, es de orden legal.

d. Si la competencia es administrativa, ¿la decisión que adopte la Comisión como consecuencia de la actuación tiene o no fuerza de cosa juzgada y cuál es el fundamento legal de la misma?

De las decisiones de la CRT como de cualquier decisión de una autoridad administrativa, se predica el carácter ejecutorio de sus actos administrativos, conforme a lo establecido en la Ley²¹.

e. ¿Cuál es la norma legal que faculta a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para desconocer los contratos vigentes válidamente celebrados por los operadores telefónicos?

Al respecto debe señalarse, que por virtud del principio de intervención del Estado en la economía y, debido a que la prestación de los Servicios Públicos es uno de los fines esenciales del Estado, la CRT en representación de éste, tiene la facultad de intervenir en el sector de las telecomunicaciones tanto mediante una regulación general y abstracta, como en las relaciones particulares y concretas surgidas con ocasión de las interconexiones entre operadores de telecomunicaciones. Lo anterior no implica que la

²¹ Artículo 64 Código Contencioso Administrativo.

CRT

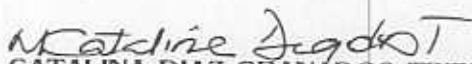
hasta tanto no se dé respuesta a todas y cada una de las solicitudes contenidas en el presente memorial.

Con fundamento en todo lo anterior, no existe duda sobre la competencia de la CRT tanto para imponer servidumbre de acceso uso e interconexión (artículo 39.4 Ley 142 de 1994, artículo 15 Ley 555 de 2000 y numeral 13 del artículo 37 Decreto 1130 de 1999), como para resolver los conflictos que se deriven de los contratos o actos administrativos de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión ya vigentes (artículo 73.8 y el literal b del artículo 74.3. de la Ley 142 de 1994, numeral 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y el artículo 15 de la Ley 555 de 2000). Así mismo, es claro que las instancias que se agotan ante la CRT, cumplen cabalmente con el procedimiento especial contemplado en la Ley 142 de 1994, así como en el Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, resulta improcedente la solicitud de suspensión de las actuaciones administrativas elevada por los peticionarios ante la CRT en su derecho de petición.

El presente concepto se rinde en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, por lo que no compromete la responsabilidad de esta entidad ni será de obligatorio cumplimiento su ejecución.

Atentamente,


CATALINA DIAZ-GRANADOS TRIBIN
COORDINADORA MERCADEO

cc. Dr. Edgardo José Maya Villazón. Procurador General de la Nación.
Dra. Martha Pinto de De Hart. Ministra de Comunicaciones
Dra. Eva María Uribe Tobón. Superintendente de Servicios Públicos.